



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

***j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad:** 2021-0020  
**Accionante:** FERLEY ALONSO ORDUZ SEQUERA  
**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Ferley Alonso Orduz Sequera, acudió a la vía sumaria en aras de que se le protejan por parte de esta Jueza constitucional los derechos a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019, presuntamente conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

2. Como fundamentos fácticos de la queja, refiere el gestor que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio

Civil expidió el acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017, por el que se convocó a proceso de selección No. 436 de 2017 para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2.1. Que dicho proceso meritocrático se adelantó por etapas, a saber: convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

2.2. Producto de esta, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución de lista de elegibles No. 20182120186145 de 24 de diciembre de 2018 para proveer una (01) vacante de empleo OPEC 59064, con la denominación de instructor, código 3010 grado 1, donde el accionante ocupó el lugar dos (2) de elegibilidad, con 68.56 puntos definitivos.

2.3. Advirtió, asimismo, que con fundamento en lo normado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 562 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía conformar, organizar y manejar el Banco de Nacional de lista de elegibles con miras a proveer los cargos declarados desiertos y temporales que tuvieran vacancias definitivas o que se crearán de manera posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes; sin embargo, pese a que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil cargos no ofertados para que se hiciera uso del banco de la lista de elegibles, se “pretenden dejar el uso con los mismos empleos, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de mérito”.

2.4. Informa que la firmeza de la lista de elegibles se dio a partir de enero de 2019 y venció específicamente el 14 de enero de 2021, sin que hubieren dado la posibilidad de un uso esta, lo cual no es una potestad de la entidad, sino un deber legal, de ahí que se le vulneren sus garantías insensibles. Principalmente, si varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, no fueron provistos por parte de la entidades convocadas.

2.5. Que habiendo superado los exámenes y las condiciones de aptitud para el cargo concursado, debía habersele preferido al momento de la provisión de cargos al accionante en atención al principio de la buena fe y la vigencia de un orden justo. Máxime sí es “elegible para un cargo con la denominación instructor, código 3010, grado 1”, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó, ofrecimiento que nunca se materializó.

2.6. Manifestó que el 17 de junio de 2020, el SENA expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, con las que, no cuentan con listas de elegibles, por tanto, a su juicio, pudo hacerse uso de lista de elegibles para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019. No obstante, esa entidad pretende hacer un concurso mixto, pasado por alto el principio de economía y austeridad, destacando que de las vacantes reportadas “en ningún momento hace mención al perfil de los cargos ni a su núcleo básico del conocimiento ni a su eje temático”, estando presente el cargo de “instructor 3010 grado 1”, el cual guarda similitud para el cargo por el cual concursó.

2.7. Teniendo en cuenta que ya venció la lista de elegibles, hizo un estudio a la pagina de al Comisión del Servicio Civil y encontró que las

respuestas a los nombramientos en cargos declarados desiertos o no ofertados en aplicación de la Ley 1960 de 2019, es masiva o tipo, agregando que para proveer la vacante, “no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el uso de lista de elegibles”, tal como lo sentó el Consejo de Estado.

2.8 El SENA al dar respuesta con archivos tipo, vulnera el derecho de petición y por conexidad el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a acceso en cargos y funciones públicas, dado que “en ningún momento dicen puntualmente cuáles son los cargos a nivel nacional que se encuentran desiertos, y no ofertados con la denominación de instructor”; siendo fácil descubrir esa entidad tiene bastantes cargos de ese tipo que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de hacer uso de lista de elegibles, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.

2.9. Que el 22 de octubre de 2020 la CNSC cambió el criterio unificado ya que avaló el uso de lista de elegibles en empleos equivalentes, empero, en el caso particular la entidades accionadas, pretenden aplicar dicho concepto solamente en el mismo empleo, lo que va en contravía del debido proceso administrativo “ya que este criterio no fue tenido en cuenta para las respuestas emitidas por parte de la CNSC y del SENA a los derechos de petición”.

3. En lo puntual solicita (i) que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 59064 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, para el que concursó el accionante, o los cargos que

hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO); (ii) que en el mismo término, una vez realizado lo anterior, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles, para lo cual el SENA deberá adelantar las actuaciones administrativas pertinentes; (iii) ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, provea con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 59064 con la denominación instructor, código 3010, grado 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. En igual medida que el SENA expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días; (vi) se realice el estudio de equivalencias al accionante

llevando a cabo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020; (vi) ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remita dentro de los tres (3) días siguientes al SENA quien deberá nombrar al aspirante Ferley Alonso Orduz Sequera, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse; (vii) suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela; (viii) ordenar que el fallo tiene efectos *Intercommunis* con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes y se informe las accionadas sobre las determinaciones impartidas.

## II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto del 20 de enero del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a la Comisión Nacional del Estado Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin que, en el término de dos (2) días informara todo lo referente a los hechos y fundamentos que soportaban la solicitud de amparo.

De igual manera, se dispuso enterar de la existencia de este juicio a quienes hacen parte de la lista de elegibles conformado mediante Resolución No. CNSC – 20182120186145 del 24 de diciembre de 2018 para el cargo de instructor grado 1, código 3010.

### III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

El Coordinador del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del Sena Regional Santander, frente a los hechos objeto de averiguación refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, aperturó la Convocatoria 436 de 2017 para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos y, posteriormente, inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención.

También informó que dicho concurso se realizó a través del Acuerdo No 20171000000116 de 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, siendo etapas de dicho proceso las definidas en el artículo 4º de la convocatoria pública No. 436 de 2017. Así, exteriorizó que todo ciudadano, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 9º de ese texto, “debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria” y, entre otras cosas, los aspirantes solamente podían inscribirse a un (1) empleo público.

Que por medio de la Resolución No CNSC – 20182120186145 del 24 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 59064 denominado Instructor, Grado 1, ubicado en el municipio de Málaga, la cual cobró firmeza el 15 de enero de 2019.

De conformidad con la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que en el evento en que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superaran el periodo de prueba o renunciaran, se nombrarían en los cargos el elegible en estricto orden de mérito de manera descendente.

Afirmó que el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, porque así lo determinó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 15 de marzo de 2019 y comunicación No 20191020121341 del 12 de marzo de ese mismo año.

Asociado a ello, reseñó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 1 de agosto de 2019 expidió un “criterio unificado” en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es ajustable a los nuevos concursos de méritos que se adelanten, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017.

Como medios de defensa enunció un falta de legitimación en la causa, dado que al SENA “no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles”; no se satisfacía el criterio de inmediatez si se tenían en cuenta que “la lista de elegibles de la cual

hace parte el accionante, fue establecida mediante la Resolución No 2018212018614 del 24 de Diciembre de 2018, la cual quedó en firme el 15 de Enero de 2019, (Sistema BNLE), es decir, hace más de veinticuatro (24) meses a la presentación de la presente acción constitucional, por lo que se considera no se cumple el requisito”, existían otros medios de defensa judicial frente a los actos administrativos expedidos por las autoridades convocadas, máxime si lo debatido era el cumplimiento la Ley 1960 de 2019, siendo instrumento principal la acción de cumplimiento; no se solicitó una protección transitoria, ni se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

En esa misma proporción, apuntó a una inexistencia de vulneración o amenaza de garantías constitucionales, en cuento el SENA desarrolló la Convocatoria Pública 436 de 2017 conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley y los Decretos aplicables en esta materia; el accionante se postuló al empleo con código OPEC 59064 ocupando el segundo (2) lugar en la lista de elegibles razón por la cual no obtuvo el empleo; atender las pretensiones de la accionante de elaborar una lista de elegibles única con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo ofertado Instructor, Grado 01, del SENA, desconocería las reglas del concurso señaladas en la convocatoria, además de que no tendría validez teniendo en cuenta que cada OPEC tiene un Núcleo Básico de Conocimiento diferente y una experiencia específica y vulnerarían los derechos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria bajo códigos OPEC diferentes; al haberse consolidado la convocatoria 436 de 2017, y teniendo sus listas de elegibles en firme no le es aplicable la Ley 1960 de 2019.

En conclusión, pidió negar por improcedente las pretensiones de la accionante o en caso contrario denegar las pretensiones.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por conducto de su apoderado, puntualizó que la acción era improcedente, toda vez que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad y no se verificaba la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la inconformidad radicaba en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que no solo se encontraba reglamentadas en los Acuerdos del concurso, sino en los criterios proferidos por la CNSC, entre estos el fechado 16 de enero de 2020.

Descolló, adicionalmente, que dichos actos administrativos eran de carácter general respecto de los cuales el accionante contaba con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos. En igual sentido, reveló que la lista de elegibles fue establecida desde el año 2018, y los empleos temporales desde el año 2017, y solo hasta noviembre de 2020, se interpuso el medio de amparo.

Por otra parte, indicó la imposibilidad de aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, pues así lo previó el legislador y “las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los ‘mismos empleos’ que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad”. No para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, actuación que en todo caso advierte no está prevista en el marco del proceso de selección.

Aseveró que cuando se refiere al mismo empleo, ello corresponde a un cargo exactamente igual en todos los componentes descritos y definidos en el concurso, es decir, denominación, código, grado,

asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, siendo este el requisito *sine qua non* para que un elegible pueda ser nombrado en la vacante para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido.

Ahora, en lo atinente a lo señalado en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 frente a “Empleos equivalentes”, reveló que “se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”, concluyendo que dicha normativa está dispuesta en el Capítulo 2º referente a los derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo, Título 11, norma aplicable para el amparo de los derechos del empleado que ostenta derechos de Carrera Administrativa cuando el cargo que desempeña ha sido objeto de supresión.

Finalmente, como puntos relevantes, destacó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el código OPEC 59064 denominado instructor, código 3010, grado 1 y agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 20182120186145 del 24 de diciembre de 2018, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021, donde el accionante

ocupó la segunda posición, cargo que fue ocupado por el primero en lista, posición que si era meritoria.

Finalmente, subrayó que esa entidad ha cumplido con lo previsto en la Ley 909 de 2004 en lo referente al banco de lista de elegibles vigentes y debía tenerse en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá dentro acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, radicada bajo el No. 2020-00315 , donde se otorgó efecto *inter comunis* a la orden judicial que ampara a todos los participantes de la Convocatoria SENA que se encuentren en una lista de elegibles, la cual fue apelada y se encuentra en curso dicho medio de impugnación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3. 1.- MARCO JURÍDICO**

**3. 1. 1.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

**3. 1. 2.** Entonces, a efectos de su procedibilidad deben concurrir los siguientes requisitos: *(i)* la manifestación de vulneración o amenaza a un derecho fundamental; *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva; *(iii)* la inmediatez y, *(iv)* la subsidiariedad, sobre los cuales el despacho

emprenderá su estudio, previo a desatar el problema jurídico puesto de presente.

**3.1.2.1.** En punto a la primera exigencia, debe recalcar que todo aquel que considere vulnerados o amenazados sus derechos inalienables podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre en aras de propender su salvaguarda.

En el presente caso, el señor Ferley Alonso Orduz Sequera acude a la acción de tutela al considerar que la convocatoria No. 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lesiona sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019, pues, no se ha procedido a su nombramiento y posesión en la plaza de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, en un cargo equivalente o desierto cuya denominación es de instructor, código 3010, grado 1 y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria.

Desde ese panorama, se satisface ese presupuesto, al considerar el accionante que la implementación, a su juicio lesiva a sus intereses merma sus prerrogativas fundamentales.

**3.1.2.2.** Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer

orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dado que se tratan de entidades del orden nacional, de carácter público de quienes se afirma vulneraron los derechos exorados del señor Orduz, al no nombrarlo en el cargo por el cual concursó y ocupó la segunda posición en la lista de elegibles.

**3.1.2.3.** Frente al principio de inmediatez, por el cual ha de entenderse que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, la Corte Constitucional ha referido que el mismo debe analizarse de manera detenida por el juez constitucional dado que si bien podría entrarse a considerar que entre el hecho vulnerador y el ejercicio del medio de amparo ha transcurrido un extenso espacio de tiempo, como en el presente caso, y por ende, resultaría improcedente acudir a dicha vía, también ha destacado que dentro del marco normativo aplicable el legislador no se estableció un término perentorio para su ejercicio.

Por tanto, en eventos como el aquí analizado, debe más bien verificarse circunstancias como las siguientes:

i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho originario es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, además de ser continua y actual<sup>1</sup>.

**3.1.2.3.1.** Dicho ello, examinados los fundamentos facticos, así como los elementos de prueba incorporados, el despacho no llega a comprender la razón por la cual el señor Ferley Alonso Orduz Sequera solo hasta que la lista de elegibles determina con la Resolución CNSC 20182120186145 de 24 de diciembre de 2018 perdió vigencia, es decir, luego del 15 de enero de 2021, procedió a acudir a la vía sumaria con miras proteger sus derechos fundamentales suplicados.

**3.1.2.3.2.** Y es que desde la firmeza de la lista, como la promulgación de la Ley 1960 de 2019, esto es, el 27 de julio de ese año, se imprimía un límite temporal razonable con el cual, según lo expuesto, el signatario pudo acudir ante el juez constitucional para que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA lo designaran en los cargos desiertos, equivalentes o creados con posterioridad a la convocatoria del concurso No. 436 de 2017, comoquiera que era su deber proveerlos de manera definitiva con el uso de las listas de elegibles.

**3.1.2.3.3.** En otros términos, al interior del trámite, el accionante no llegó a acreditar -como le correspondía- un motivo que revelara la causa

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

de su inactividad o pusiera en evidencia un estado de indefensión por la subordinación que tanto la CNSC o el SENA ejercieron sobre él.

Menos aún se llegó a patentizar un menoscabo físico o psíquico, un estado de interdicción, falta de capacidad legal del gestor o que la no provisión del cargo de por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos indicados en el libelo, quebrantara sus derechos inescindibles, lo cual se mantuvo en el tiempo.

Por el contrario, como fue señalado sola hasta que expiró la vigencia de la lista, que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, texto que modificó la Ley 909 de 2004, el actor vio la necesidad de exhortar el cumplimiento no solo de la nombrada disposición legal, sino también de otras disposiciones, como ejemplo, los criterios unificados de 1º de agosto de 2019 y de 16 de enero de 2020.

**3.1.2.4.** Al margen de ello, es del caso recordar que la idoneidad de la tutela también se refleja en el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, lo que en igual sentido exige una evaluación rigurosa de los medios ordinarios de defensa que posee el presunto agraviado ante la desatención o desobservancia de la Ley o los actos administrativos que gobiernan los procesos meritocráticos.

**3.1.2.4.1.** Pues bien, siendo ello el génesis de la acción de la referencia, en términos generales, se ha fijado por la jurisprudencia constitucional que la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera se torna improcedente<sup>2</sup>, salvo la existencia de un perjuicio

---

2 Ello también es consonante con lo previsto en el artículo 6º, numeral 5º del Decreto 2591 de 1991.

irremediable, ya que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico **no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho**; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>3</sup> (subrayado y negrita del despacho).

Recuérdese que tal carácter -el subsidiario-, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar para ejercitar los medios ordinarios y así efectivizar la protección de sus derechos fundamentales, cuestión que no es caprichosa o antojadiza, sino que busca poner de relieve que para solicitar el amparo de una prerrogativa de primer orden, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos que con tal fin prevé el legislador patrio, ya que su falta injustificada en su agotamiento llevan al lastre la procedencia de la acción de tutela.

**3.1.2.4.2.** Con ello no se desconoce que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser

---

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de T-736 de 2006.

eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”<sup>4</sup>, no obstante, en el presente caso el señor Ferley Alonso Orduz Sequera, pudo acudir a vías sumarias en aras de obtener el cumplimiento de la Ley o los actos administrativos de los cuales se duele no fueron reparados.

**3.1.2.4.3.** Nótese como el artículo 87 de la Constitución Nacional refiere que “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”, medio igualmente preferente, ante la acción u omisión de una autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

Especialmente si tal procedimiento era el pertinente para procurar la vigencia y efectividad material de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, la convocatoria No 436 de 2017, el Acuerdo 562 de 2016, como los criterios unificados de 2019 y 2020 antes mencionados.

**3.1.2.4.4.** Ahora, se dejó a merced y huérfano de toda actividad persuasiva la acreditación de un hecho de tal naturaleza que tornara infranqueable la protección por medio de tutela de los derechos fundamentales del señor Ferley. Bastó para él realizar afirmaciones indefinidas tales como que los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017 no fueron provistos por parte de la entidades

---

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de SU-913 de 2009.

convocadas cuando tenían el deber legal de hacerlo o que no se conformó un banco de lista de elegibles o se han venido cambiando de manera conveniente los criterios para designar a los ciudadanos que aprobaron las etapas del concurso, lo cual no expone la necesidad de adoptar remedios pronto e integrales en su caso particular.

**3.1.2.5.** Por si lo anterior no fuera poco, debe resaltarse que la convocatoria a concurso de méritos, las leyes, sus decretos reglamentarios y criterios de unificación emitidos por la CNSC son actos generales, impersonales y abstractos, tornándose improcedente la acción sumaria invocada ya que así lo señala el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, razón adicional para negar la petición de tutela.

**3.2.** Por lo demás, tampoco puede obviarse que la lista de elegibles a que hace mención el actor y en que funda la petición de amparo ya perdió vigencia de modo que en la actualidad la posibilidad de que pudiese ser designado con sustento en ella carece de sustento, por lo que cualquier discusión al respecto, de analizarse de fondo el asunto, carece también de soporte. Diferente podría ser el escenario en que dicho listado se hallara vigente y, entonces sí, sería temporáneo el análisis de la solicitud de inclusión en los nombramientos, circunstancia que, empero, según se detalló. No acaece en este asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> “La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Ferley Alonso Orduz Sequera contra Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.